

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9856 DE 26/10/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **FRIMAC S.A.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

RESOLUCIÓN No. 9856 DE 26/10/2023

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 9856 DE 26/10/2023

debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No. 9856 DE 26/10/2023

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIMAC S.A.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 800197456-2** habilitada mediante Resolución No. 348 de 04/10/1999 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **FRIMAC S.A.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que dos (2) vehículos transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁴

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **FRIMAC S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 9856 DE 26/10/2023

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁵, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375
	B4	15.000	375

¹⁵ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁶ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No. 9856 DE 26/10/2023

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁷, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁸, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se

¹⁷ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁸ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 9856 DE 26/10/2023

deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 10.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁹.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **FRIMAC S.A.** permitió que los vehículos de placas VNA559 y SZP531 transitaran excediendo los límites permitidos sobre peso o carga, conforme a la siguiente descripción:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones
1	476732 ²⁰	08/12/2020	VNA559	Violación de la Ley 336 de 1996 art 49 literal f, excede capacidad de peso por 30 Kg."
2	322684 ²¹	12/12/2020	SZP531	"(...)Art 49 literal f, peso detectado 7.230, peso permitido 7.000 Bascula Ebanal"

ESPACIO EN BLANCO

¹⁹ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

²⁰ Allegado a través del Radicado No. 20215341307182 del 02/08/2021

²¹ Allegado a través del Radicado No. 20215341321602 03/08/2021

RESOLUCIÓN No. 9856 DE 26/10/2023

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476732 Cerr

FECHA Y HORA: 20/08/2020 06:06:54

LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Cali andalucía km 46+000. Sinobra

PLACA: 115260

CLASE DE VEHICULO: CAMION

PROPIETARIO: FRIMAC SA

CONDUCTOR: JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ

INFRACCIÓN: Violación al artículo 256 de 1996 del 49 literal 1. Exceso de capacidad de carga por 30 kg según ticket báscula # 000156

ST
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE

ESTACION DE PESAJE
 BASC. NORTE CINEREA

Pesaje #: 000156

Fecha: 08/12/2020 Hora: 06:06:54

Peso máximo:	7000
Peso registrado:	7030
Sobrepeso:	30

Estad.	Actual	Máximo	Dif.
1:	2290	0	2290
2:	4740	0	4740
3:	0	0	0

Placa: VHA559
 Empresa: ***
 Designación: C2T2
 Observaciones:

MODELO : 2012
 REV R0HT : 5200RG
 RESOLUCION : 2488
 SOBREPESO :

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 476732

Imagen 2. Tiquete Báscula No. 000156.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 322684

FECHA Y HORA: 20/12/2020 04:24:00

LUGAR DE LA INFRACCIÓN: KM 52+800 VIA RD PATOMIND-RIOTACHTA

PLACA: SZP531

CLASE DE VEHICULO: CAMION

PROPIETARIO: FRIMAC S.A. Soluciones Logísticas

CONDUCTOR: WILSON JIMENEZ URREA

INFRACCIÓN: Exceso de capacidad de carga por 7230 kg

ST
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE

TIQUETE DE PESAJE No. Comprobante: 322684

CONCESION SANTA MARTA - PARAGUACHON S.A.
 Si mejor camión en carretera

FECHA: 2020-12-12
 HORA: 04:24:00
 PLACA: SZP531 CATEG PESAJE III CARGA ALIMENTOS
 CONFIGURACION C2 NOM EMPRESA PARTICULAR
 PESO DETECTADO 7230
 TOLERANCIA 0
 PESO PERMITIDO 7000
 % DE EXCESO ESTACION DE PESAJE 3.00

F.B.N.A.L.
 OPERADOR BASCULA

CONDUCTOR VEHICULO: [Firma]

REPRESENTANTE POLCA: [Firma]

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 322684

Imagen 2. Tiquete Báscula No. 322684.

RESOLUCIÓN No. 9856 DE 26/10/2023

16.1.1 Vehículos de dos ejes - Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

De los citados IUIT´s y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos en el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	476732	08/12/2020	VNA559	"Violación de la Ley 336 de 1996 art 49 literal f, excede capacidad de peso por 30 Kg. (...)"	Tiquete de pesaje No. 000156 Expedido por la estación de pesaje báscula Ginebra Norte	7.030 Kg
2	322684	12/12/2020	SZP531	"Art 49 literal f, peso detectado 7.230, peso permitido 7.000 Bascula Ebanal. (...)"	Tiquete de pesaje No. 322684 Expedido por la estación de pesaje báscula EBANAL B99172	7.230 Kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	476732	VNA559	7.500	7.000	7.030 Kg	30
2	322684	SZP531	7.500	7.000	7.230 Kg	230

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

16.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas "EBANAL B99172" y "Ginebra Norte" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte previamente identificados en la presente

RESOLUCIÓN No. 9856 DE 26/10/2023

resolución, las cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²² y con certificado de calibración²³

16.1.3. De igual manera, se procedió a visualizar la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/> con el fin de verificar la calibración del instrumento de pesaje.

Del resultado de la consulta, se evidenció que la estación de pesaje "GINEBRA NORTE" Y "EBANAL B99172" para la época de los hechos que se investigan contaba con el certificado de calibración de la estación de pesaje, el cual permite demostrar que el instrumento fue calibrado.

A esta resolución se anexará el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **FRIMAC S.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que **FRIMAC S.A** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas VNA559 y SZP531 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancía excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

- (i) **CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **FRIMAC S.A. con NIT 800197456-2**, presuntamente permitió que los vehículos identificados en la tabla No. 1 del presente acto administrativa transitara con mercancía excediendo el peso superior al autorizado.

RESOLUCIÓN No. 9856 DE 26/10/2023

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer,

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 9856 DE 26/10/2023

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **FRIMAC S.A.** con **NIT 800197456-2**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.10.26
14:15:56 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 9856 DE 26/10/2023

FRIMAC S.A.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: serviciocliente@frimac.com.co
Dirección: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO
FRIO INTERIOR 1 MANZANA C Etapa 1 Lote C1 Zona franca
Floridablanca-Santander

Proyectó: Profesional Contratista DITTT Jaime David Londoño

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No. 9856 DE 26/10/2023

Revisó: Profesional Contratista DITTT Julián Vásquez Grajales
Revisó: Profesional Especializado DITTT – Paola Gualtero

CODIGO: PR-R-01
version4

Página 1 de 3

CERTIFICADO NUMERO: CM18-161
Number:

LABORATORIO: METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S
Laboratory
INSTRUMENTO: BASCULA CAMIONERA
Apparatus
FABRICANTE: METTLER TOLEDO
Manufacturer
MODELO Y TIPO: IND 780 HARSH
Type
IDENTIFICACION: 5693130-5HN
Identification number
RANGO DE MEDICION: 200 kg A 80000 kg
Measurement range
SOLICITANTE: CONSORCIO RQS
Customer
DIRECCION SOLICITANTE: km 21 via Buga Palmira
customer address
SITIO DE CALIBRACION: BASCULA GINEBRA NORTE km 21 via Buga Palmira
calibration address
FECHA DE CALIBRACION: 2019 10 25
date of calibration
NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS: 3
Number of pages of this certificate and documents

Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales y/o internacionales, la cual se realiza en unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI). El usuario es responsable de recalibrar el instrumento a intervalos apropiados

This Calibration certificate documents the traceability to national and/or international standards, which the units of measurement according realize to the International System of Units (SI). The user is responsible to recalibrate the recalibrated at appropriate intervals

FIRMAS AUTORIZADAS:
Authorized signatures



DUVIER M LONDONO
DIRECTOR TÉCNICO
Autorizado por

Fecha de emisión: 2019-10-29
Date of issue



METROLOGIA
Y SUMINISTROS S.A.S.
Laboratorio de Metrología

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podrá ser reproducido total o parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

1- INSTRUMENTO:

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 80000 kg
 CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg
 CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg
 ESCALA (d): 10 kg
 ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

2-CONDICIONES AMBIENTALES:

	Inicial	Final	Promedio
Temperatura°C	28	28,1	28,05
Humedad %	63	63	63
Presion hpa	908	908	908

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibración

3-PROCEDIMIENTO :

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

4-TRAZABILIDAD:

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

DESCRIPCION	CLASE	CODIGO	CERTIFICADO	FECHA	LABORATORIO EMISOR
MASAS PATRON	M3	MS 09	MS19-003P	2019 02 05	Metrología Y SUMINISTROS
MASAS PATRON	M1	MS 07	MS19-002P	2019 01 25	Metrología Y SUMINISTROS

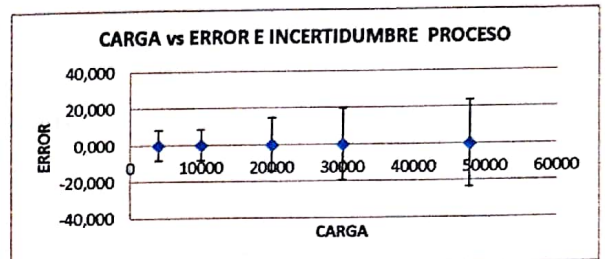
5- RESULTADOS:

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 4000 kg A 47850 kg

PRUEBA DE EXACTITUD			
Carga (kg)	Indicacion Promedio (kg)	Error Promedio (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	4000	0,0	8,4
10000	10000	0	15
20000	20000	0	19
30000	30000	0	24
47850	47850	0	29



PRUEBA DE REPETIBILIDAD			
CARGA APLICADA (kg)		47850	
REPETICION	INDICACION (kg)	INDICACION EN CERO (kg)	ERROR (kg)
1	47850	0	0
2	47850	0	0
3	47850	0	0
4	47850	0	0
5	47850	0	0
6	47850	0	0
7	47850	0	0
8	47850	0	0
9	47850	0	0
10	47850	0	0

Desviacion estándar de la pueba de repetibilidad.

S= kg

PRUEBA EXCENTRICIDAD		
CARGA (kg)	17850	
POSICION	INDICACION (kg)	DIFERENCIA (kg)
1	17850	0
2	17850	0
3	17850	0
4	17850	0
5	17850	0
E /max / exc		0

Camionera

3		2
	1	
5		4

5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

6-INCERTIDUMBRE:

La estimacion de incertidumbre en cada punto de medicion se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$9,2 + 4,4E-04 \times R$$

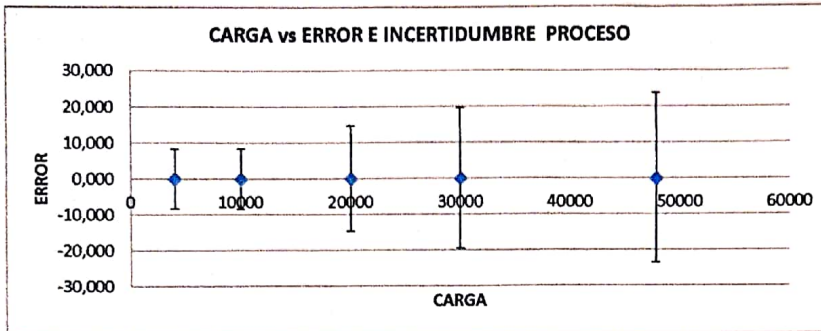
R=Indicacion en kg

FIN DE CERTIFICADO

METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S

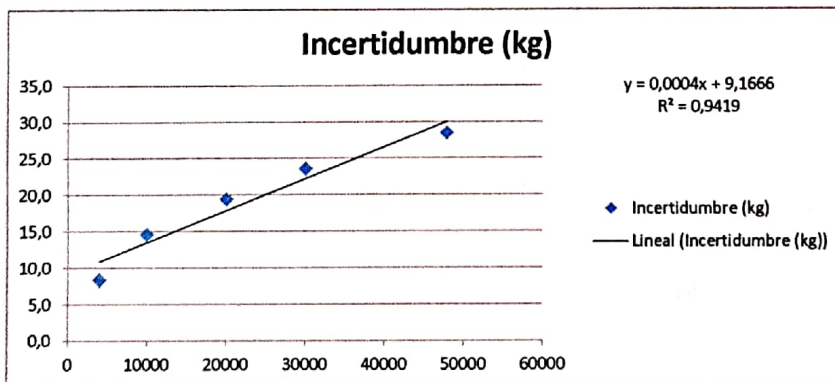
Tel (57) 68 903373 - Cel.: (57)310-4565702 - (57)312-2507172 -Calle 57 D # 9 C 10 - Manizales- Caldas - Colombia - Suramérica.

GRAFICO CALIBRACION CARGA vs INCERTIDUMBRE REAL



ECUACION LINEAL PÁRA INCERTIDUMBRE EN PRUEBAS DE CALIBRACION (REAL)

Carga (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	8,4
10000	14,6
20000	19,4
30000	23,6
47850	28,5



ECUACION OBTENIDA EN PROCESO DE CALIBRACION (REAL)

$$9,2 + 4E-4 X R$$

DONDE R= CARGA O INDICACION EN kg

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado es emitido acorde con los requisitos del estándar internacional ISO/IEC 17025 de acuerdo con la edición relacionada en el certificado de acreditación 11-LAC-001 vigente a la fecha y los criterios de acreditación para laboratorios de calibración del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Sin la aprobación de Laboratorios de Metrología SIGMA no se debe reproducir este certificado, excepto cuando se reproduce de forma total y se tenga la seguridad de que partes del certificado no se sacan de contexto.

Información del solicitante:

Razón social: CONCESIÓN SANTA MARTA - PARAGUACHON S.A.S
Dirección: Peaje Ebanal
Ciudad, Departamento: Rioacha, Maicao
Fecha de recepción: 2020-02-20
Número de reporte: 9677

Información del instrumento bajo calibración:

Descripción del instrumento: Instrumento de pesaje (camionera)
Fabricante: METTLER TOLEDO
Modelo: IND 780
Serie: B847811209
Identificación: No porta
Fecha de calibración: 2020-02-20
Lugar de calibración: Zona de pesaje Ebanal

Método de calibración utilizado:

El instrumento fue calibrado utilizando el método de comparación directa con masas patrón hasta 29500 kg, y con sustitución de carga hasta 49480 kg, las pruebas aplicadas se encuentran documentadas en la guía SIM MWG7/cg-01/v.00:2009 (guía para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático) en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 y en el procedimiento interno PEM-06: calibración de equipos de pesaje según guía SIM.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 3

Firma Autorizada
Firmado digitalmente por:

John Alberto León Ramirez
Director Técnico
LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Fecha de emisión

2020-03-09

Sello
**FIRMADO
DIGITALMENTE**



FEM-30 ED-06 2019-05-30

Certificado No: LMS23439

Página 2 de 3

Características del instrumento:

Carga Máxima: 80000 kg
Carga mínima (equipo): 200 kg
División de escala (d): 10 kg

Condiciones ambientales durante la calibración:

Temperatura del aire: min: 32 °C max: 34 °C
Humedad Relativa: min: 56 %HR max: 58 %HR

Prueba de Excentricidad:

Se coloca una carga de prueba de aproximadamente $max/3$ en diferentes posiciones del receptor de carga, de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe, tanto como sea posible, las posiciones indicadas en la imagen; la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Antes de iniciar la prueba la indicación se ajustó a cero, la carga de prueba se colocó en la posición 1, y después se movió a las otras posiciones en orden numérico.

Posición No.	Indicación (kg)	E_{ecc}	ΔE_{ecc}
1	18780	0	-----
2	18780	0	0
3	18790	10	10
4	18780	0	0
5	18770	-10	-10
1	18780	0	0

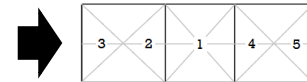


Diagrama de excentricidad

Prueba de repetibilidad:

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo de carga e instrumento, cada carga se aplicó 3 veces, la prueba se realizó con al menos 3 cargas diferentes. La indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Repetición:	Cargas (kg)		
	200	29500	49480
Indicación			
1	200,00	29500,00	49480,00
2	200,00	29500,00	49480,00
3	200,00	29500,00	49480,00
Desviación	0,0E+00	0,0E+00	0,0E+00

FEM-30 ED-06 2019-05-30

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA
Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Teléfax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.
E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

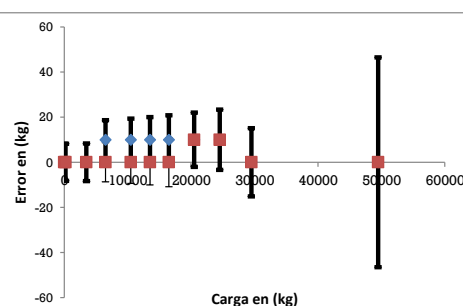
Certificado No: LMS23439

Página 3 de 3

Prueba para los errores de las indicaciones:

Se realiza con diferentes cargas de prueba distribuidas uniformemente sobre el alcance normal de medición, el objetivo de esta prueba es una estimación del desempeño del instrumento en el alcance completo de la medición; las indicaciones pueden estar corregidas debido al efecto del empuje del aire. Las cargas de prueba se aplicaron: Aumentando continuamente y descargando por pasos, los resultados pueden incluir deriva, la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Carga aplicada (kg)	Carga ascendente		Carga descendente		Incertidumbre Expandida (kg)	k
	Indicación (kg)	Error (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)		
0	0	0	0	0	8,2E+00	2,01
200	200	0	200	0	8,2E+00	2,01
3500	3500	0	3500	0	8,4E+00	2,01
6500	6510	10	6500	0	8,7E+00	2,01
10500	10510	10	10500	0	9,4E+00	2,01
13500	13510	10	13500	0	1,0E+01	2,01
16500	16510	10	16500	0	1,1E+01	2,01
20500	20510	10	20510	10	1,2E+01	2,01
24500	24510	10	24510	10	1,3E+01	2,01
29500	29500	0	29500	0	1,5E+01	2,01
49480	49480	0	49480	0	4,7E+01	2,01


Incertidumbre:

La incertidumbre expandida reportada, es estimada como la incertidumbre estándar multiplicada por un factor k , ofreciendo un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La evaluación de la incertidumbre fue determinada utilizando los documentos JCGM:2008 "guía para la expresión de la incertidumbre de medida" y la guía técnica SIM MWG7/cg-01/v.00.

4,1E-02

Trazabilidad:

Laboratorios de metrología SIGMA establece la trazabilidad de sus patrones e instrumentos de medición al sistema internacional de unidades (SI) por medio de una cadena ininterrumpida de calibraciones que vincula los pertinentes patrones primarios de las unidades de medida SI, esta vinculación se logra por referencia a patrones de medición nacionales o internacionales.

Descripción	Código	Certificado No.	Fecha de próxima calibración
Juego de masas de 2 kg Clase M1	MS-JP-34	LMS12849	2020-01-23
Juego de masas de 20 kg Clase M1	MS-JP-26	LMS13815	2020-03-06
Juego de masas de 500 kg a 1000 kg Clase M2	MS-JP-28	LMS16144	2020-06-26

Observaciones:

- Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y hacen referencia únicamente al instrumento calibrado. Laboratorios de Metrología Sigma LTDA. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado del instrumento.
- Para la utilización de los resultados se debe tener en cuenta la incertidumbre de la medición.
- La coma (,) se utiliza como separador decimal.
- Para la prueba de excentricidad se tiene en cuenta el numeral 5.3 Prueba de excentricidad, del método Guía Sim para calibración de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático:2009; donde indica que para un alcance de pesada reducido la carga de prueba $Lecc$ o carga de excentricidad debería ser al menos de Capacidad máxima/3 o como mínimo $Min'+(Max'- Min) /3$. Si están disponibles se deberían considerar las indicaciones del fabricante; para esta calibración se suministra la carga del cliente la cual fue de 18780 kg lo cual no es coherente con el requisito de la norma anteriormente mencionada.
- Laboratorios de metrología sigma está en la obligación de reportar cualquier desviación del método esto con el fin de minimizar riesgos en cuanto a malas mediciones, Esta calibración fue realizada con carga de excentricidad de 18780 kg a petición y conocimiento del cliente.
- La carga máxima del equipo es de 80000 kg, pero se calibra hasta 49480 kg a solicitud del cliente.

Fin certificado de calibración

FEM-30 ED-06 2019-05-30

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

 Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.
 E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

ANEXO AL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN LMS23439

Página 1 de 1

Exactitud de dispositivos de ajuste a cero y tara:

Esta prueba se realizó siguiendo los parámetros indicados en los numerales A.4.2. del documento NTC2031:2014 instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, requisitos metrológicos y técnicos, pruebas.

ENSAYO DE LA EXACTITUD DEL DISPOSITIVO DE PUESTA A CERO					
Carga aplicada (kg)	200	Indicación (kg)	210	Incremento (kg)	5

Fin anexo al certificado de calibración

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: FRIMAC S.A.
Sigla: No Reportó
Nit: 800197456-2
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-041676-04
Fecha de matrícula: 09 de Junio de 1993
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO
FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico: serviciocliente@frimac.com.co
Teléfono comercial 1: 6185501
Teléfono comercial 2: 3186322539
Teléfono comercial 3: 3153744212

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO
FRIO INTERIOR 1 MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER
Municipio: Floridablanca - Santander
Correo electrónico de notificación: serviciocliente@frimac.com.co
Teléfono para notificación 1: 6185501
Teléfono para notificación 2: 3186322539
Teléfono para notificación 3: 3153744212

La persona jurídica FRIMAC S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura pública No 4011 del 08 de Junio de 1993 de Notaria 03 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Junio de 1993, con el No 19651 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada FRIMAC S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por escritura pública No. 343 del 07 de abril de 99, inscrita en esta camara de comer cio el 26 de abril de 1999, consta que la citada sociedad cambio su domicilio principal de Floridablanca a Piedecuesta.

C E R T I F I C A

Por escritura pública No. 1637 de fecha 03 de noviembre de 2004, otorgada en la notaría única del círculo de Floridablanca, inscrita en esta cámara de comercio el 12 de noviembre de 2004, bajo el No. 60365 del libro IX, consta: cambio de domicilio principal a Floridablanca.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 08 de Junio de 2092.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Por documento privado del 27 de junio de 2012, inscrito en esta cámara de comercio el 03 de septiembre de 2012, bajo el No. 77 del libro XX, consta: contrato de fiducia mercantil entre las sociedades "FRIMAC S.A." Y "FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. ".

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115456 DE FECHA 23/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 00348 DE FECHA 04/10/1999 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

El objeto social lo constituye: 1. la prestación del servicio público de transporte de carga en los diversos medios o modos, por cuenta propia o ajena, tanto a nivel urbano, nacional e internacional según las prescripciones del gobierno, tratados o convenios o decisiones binacionales o multinacionales y demás actividades inherentes a un operador logístico. 2. la prestación de servicios logísticos así como servicios conexos y complementarios a los de transporte. 3. producir y comercializar productos agropecuarios. 4. prestar servicios de almacenamiento, control de inventarios, plataformas de cross docking, paqueteo, plataformas de distribución, servicios de operación portuaria y agenciamiento aduanero, patios de transferencia, y servicio al cliente. 5. representar comercialmente en el territorio nacional o extranjero a personas naturales o entes jurídicos nacionales o extranjeros que tengan objeto social similar o complementario. 6. la inversión de dinero en la adquisición de derechos o acciones en sociedades, bonos, derechos u otros papeles de inversión, en entidades públicas o privadas, toda clase de instrumentos negociables, documentos civiles o comerciales a fin de obtener rentabilidad de ello. 7. la prestación de servicios de mantenimiento, a los vehículos automotores en general. 8. la importación, producción, exportación, distribución de repuestos, partes, accesorios, herramientas, llantas, e insumos y servicios relacionados con la industria automotriz y de refrigeración. 9. la apertura de establecimientos de talleres de mecánica automotriz, pintura, parqueaderos, estaciones de servicios y establecimientos de comercio destinados a la comercialización de combustibles, lubricantes, repuestos y otros hidrocarburos. 10. la distribución y venta de combustible, lubricantes y demás derivados del petróleo e hidrocarburos. 11. el alquiler o arrendamiento de vehículos de carga o trailers refrigerados o de carga seca, ya sean nuevos o usados. 12. celebración de contratos comerciales relacionados con la prestación de servicios a cualquier sector de la economía nacional. 12. para el desarrollo del objeto social, la sociedad podrá: adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos, modificarlos, reformarlos, tenerlos, venderlos o gravarlos, hacer operaciones bancarias, de crédito y financieras y en general

ejecutar todos los actos financieros y crediticios necesarios o consecuentes para el desarrollo y cumplimiento del objeto social, que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; participar en licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas con entidades públicas y privadas; intervenir como asociada en la constitución de sociedades de cualquier naturaleza excepto aquellas en las que haya de participar como socio gestor o colectivo o adquirir de cuotas o acciones en sociedades ya constituidas, haciendo aportes en dinero, especie o servicios a empresas que persigan fines similares; fusionarse con otras sociedades o absorberlas; y, en general, celebrar toda clase de actos o contratos necesarios o pertinentes para los fines sociales, derivados de las actividades antes enumeradas y cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales, contractuales o comerciales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA:

Prohibiciones a la sociedad: ni el representante legal, ni ninguno de los dignatarios podrá constituir a la sociedad en garante de obligaciones de terceros, ni firmas títulos de contenido crediticio, ni personales o de participación, ni títulos valores representativos de mercancías, cuando no exista contraprestación cambiaria en favor de la sociedad y si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien lo com prometio".-

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$1.347.000.000,00
No. de acciones	:	134.700
Valor Nominal	:	\$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$1.287.000.000,00
No. de acciones	:	128.700
Valor Nominal	:	\$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$1.287.000.000,00
No. de acciones	:	128.700
Valor Nominal	:	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representante legal: el representante legal es el gerente, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentes por un suplente con las mismas facultades de aquel.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal tendrá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) representar a la .sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas. 2) ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general

de accionistas y de la junta directiva. 3) realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines, de la sociedad, así: enajenar, adquirir, mudar, grava, limitar en cualquier forma y a cualquier título, los bienes muebles e inmuebles transigir, comprometer, arbitrar, desistir, contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar, aceptar, endosar o cancelar, letras de cambio, pagares, cheques, libranzas, facturas; interponer todo genero de recursos^comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase, formar nuevas sociedades ,o entrar a formar parte de otras ya existentes, delegar facultades en apoderados judiciales o extrajudiciales que constituya. 4) presentar a la junta directiva en forma mensual un informe del desarrollo del objeto social acompañado de los estados financieros y los informes de final de ejercicio. 5)presentar en asocio con la junta directiva los informes y documentos de que trata el articulo 446 de[código de comercio. 6) crear los cargos de administración que estime convenientes, promoverlos y remover el personal de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro organo social. 7) convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas a sus reuniones de cualquier carácter. 8- delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los limites señalados en estos estatutos. 9) cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10) velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas o junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 11) todas las demás funciones no atribuidas a la junta directiva u otro organo social y todas las demás que le delegue la ley y la asamblea general y la junta directiva. parágrafo: el representante legal requerirá autorización de la junta directiva para la celebración de cualquier acto o contrato que supere la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la operación."

Otras funciones de la junta directiva: que por escritura pública No. 716 "...
12.- autorizar al representante legal para la celebración de cualquier acto o contrato, directa o indirectamente relacionado con el objeto social que supere la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la operación."

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 044 del 15 de Septiembre de 2003 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 06 de Diciembre de 2003 con el No 55913 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	MERCEDES BERNAL CALDERON	C.C. 37891027

Por Documento privado del 15 de Diciembre de 2022 inscrita en esta cámara de comercio el 21 de Diciembre de 2022 con el No 206341 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	RODRIGUEZ RODRIGUEZ OMAIRA	C.C. 63362244

Por documento privado de fecha 31 de agosto de 2022, inscrito en esta cámara de comercio el 01 de septiembre de 2022, bajo el número 203323 del libro IX, consta: que para efectos de la sentencia c-621/03 de la corte constitucional, mediante documento privado el señor Oscar David Gómez Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No.70.905.464, presentó renuncia al cargo que ocupa como representante legal suplente de la sociedad.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 036 del 10 de Abril de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 15 de Mayo de 2019 con el No 168069 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ OMAIRA	C.C. No 63362244
JAIMES LASPRILLA FELIX ANTONIO	C.C. No 5744644

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIAZ ARCHILA JOSE ALFREDO	C.C. No 91245213
QUIROS GUALTEROS LUZ ROSIO	C.C. No 51935765
RIBERO GOMEZ WILSON DONATO	C.C. No 91258993

Por Acta No 040 del 23 de Febrero de 2023 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 06 de Marzo de 2023 con el No 208970 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DAVILA GOMEZ MARIA FERNANDA	C.C. No 37752514

REVISORES FISCALES

Por Acta No 040 del 23 de Febrero de 2023 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Marzo de 2023 con el No 208932 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MANTILLA RODRIGUEZ SANDRA MILENA	C.C 1095910783
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ARAMBULA CISA CELFIRE	C.C 63324490

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
-----------	-------------

EP No 544	de 16/02/1996	Notaria 04	de Bucaramanga	28693	04/03/1996	Libro IX
EP No 2569	de 04/08/1997	Notaria 04	de Bucaramanga	34445	18/09/1997	Libro IX
EP No 1883	de 29/12/1997	Notaria Un	de Floridablan	36705	27/04/1998	Libro IX
EP No 403	de 25/03/1998	Notaria Un	de Floridablan	36705	27/04/1998	Libro IX
EP No 855	de 11/06/1998	Notaria Un	de Floridablan	37367	02/07/1998	Libro IX
EP No 343	de 07/04/1999	Notaria Un	de Floridablan	40471	26/04/1999	Libro IX
EP No 1094	de 29/09/2000	Notaria Un	de Floridablan	45550	07/11/2000	Libro IX
EP No 833	de 18/06/2003	Notaria Un	de Floridablan	56648	13/02/2004	Libro IX
EP No 0120	de 04/02/2004	Notaria Un	de Floridablan	56648	13/02/2004	Libro IX
EP No 1637	de 03/11/2004	Notaria Un	de Floridablan	60365	12/11/2004	Libro IX
EP No 0060	de 10/04/2006	Notaria 02	de Floridablan	66797	19/05/2006	Libro IX
EP No 00103	de 16/05/2006	Notaria 02	de Floridablan	66797	19/05/2006	Libro IX
EP No 103	de 16/05/2006	Notaria 02	de Floridablan	66798	19/05/2006	Libro IX
EP No 837	de 16/07/2008	Notaria 02	de Floridablan	76627	21/08/2008	Libro IX
EP No 716	de 19/06/2009	Notaria 02	de Floridablan	81425	14/07/2009	Libro IX
EP No 521	de 03/05/2010	Notaria 02	de Floridablan	86101	14/05/2010	Libro IX
EP No 1393	de 22/11/2010	Notaria 02	de Floridablan	89209	01/12/2010	Libro IX
EP No 1069	de 18/07/2011	Notaria 02	de Floridablan	94154	29/07/2011	Libro IX
EP No 1090	de 20/06/2016	Notaria 02	de Floridablan	140817	29/08/2016	Libro IX
EP No 0784	de 10/05/2019	Notaria 02	de Floridablan	168061	15/05/2019	Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

situación de control: que por documento privado del 26 de julio de 2010, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de julio de 2010, bajo el Nro. 87197, del libro IX, consta: celebra situación de control: MATRIZ:FRIMAC S.A. domicilio: Floridablanca. ejerce situación de control sobre las sociedades FRIO FRIMAC S.A.

C E R T I F I C A

Por documento privado de fecha 12 de mayo de 2014, inscrito en esta cámara de Comercio el 20 de mayo de 2014, bajo el No. 118775 del libro IX, consta: la sociedad "FRIMAC S.A." configura situación de grupo empresarial con las sociedades "FRIO FRIMAC S.A.", Y "FRIGO FRIMAC S.A.".

C E R T I F I C A

Por documento privado del 21 de abril de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 23 de mayo de 2018 bajo el Nro. 158241 del libro IX, consta: FRIMAC S.A identificada con Nit 800197456-2(controlante) ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad FRIMAC ZONA FRANCA S.A.S (sociedad controlada), en virtud de lo dispuesto en el art. 261 del cód. de com.

modificado por la ley 222 de 1995 art. 30.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

AFILIACIÓN

El comerciante es afiliado a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA desde el: 23 de Abril de 2012

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FRIMAC
Matricula No: 41108
Fecha de matrícula: 09 de Junio de 1993
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: KILOMETRO 3981 ZONA ANILLO VIAL RIO FRIO INTERIOR 1
MANZANA C ETAPA 1 LOTE C 1 ZONA FRANCA SANTANDER
Municipio: Floridablanca - Santander

Nombre: FRIMAC S.A.
Matricula No: 232353
Fecha de matrícula: 02 de Abril de 2012
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: KILOMETRO 3 VIA PALENQUE CAFE MADRID
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: FRIMAC S.A.
Matricula No: 319529
Fecha de matrícula: 09 de Abril de 2015
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CARRERA 17 # 59 - 51 INTERIOR 7 BODEGA SECTOR PALENQUE
Municipio: Giron - Santander

Nombre: FRIMAC SAN GIL
Matricula No: 363938
Fecha de matrícula: 17 de Enero de 2017
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 14 # 9 - 80
Municipio: San Gil - Santander

Nombre: FRIMAC LOS SANTOS
Matricula No: 471213
Fecha de matrícula: 16 de Septiembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: VEREDA LA FUENTE GRANJA SAN ALBERTO
Municipio: Los Santos - Santander

Nombre: FRIMAC RIONEGRO SDER
Matricula No: 471214
Fecha de matrícula: 16 de Septiembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: VEREDA LLANOS DE PALMA GRANJA EL RODEO
Municipio: Rionegro - Santander

Nombre: FRIMAC LEBRIJA
Matricula No: 471215
Fecha de matrícula: 16 de Septiembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: VEREDA PORTUGAL GRANJA CHARCO LARGO
Municipio: Lebrija - Santander

Nombre: SERVIFRIMAC
Matricula No: 615909
Fecha de matrícula: 31 de Marzo de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: ANILLO VIAL VIA GIRON FLORIDABLANCA ENSEGUIDA DE AVICOLA
EL GUAMIT
Municipio: Giron - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$71.873.944.729

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12592
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	serviciocliente@frimac.com.co - serviciocliente@frimac.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330098565 de 26-10-2023
Fecha envío:	2023-10-26 15:58
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/26 Hora: 15:59:49	Tiempo de firmado: Oct 26 20:59:49 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/26 Hora: 15:59:53	Oct 26 15:59:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[17244]: 5D9A312487E2: to=<serviciocliente@frimac.com.co> , relay=frimac-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.9.14]:25, delay=4.4, delays=0.12/0/3.3/0.91, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <85e7fc161e20ada601eb2217e6ebb31dbb0a43a37cc028bd81a7433be52e5095@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=42365557453136, Hostname=PH0PR05MB8157.namprd05.prod.outlook.com] 28355 bytes in 0.130, 211.727 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/10/26 Hora: 16:33:20	Dirección IP: 190.145.250.2 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Safari/537.36 Edg/118.0.2088.61

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

FRIMAC S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_2.pdf	e2fccc5e7268adb8b0d1f42c6a17a7296c907479dd560663fe4283693faade19
9856_1.pdf	44aef62f5e91183d8c2fa68afea3ab53ab1b73779b63208826597f261f41ea0

Descargas

Archivo: EXPEDIENTE_2.pdf **desde:** 190.145.250.2 **el día:** 2023-10-26 16:33:25

Archivo: 9856_1.pdf **desde:** 190.145.250.2 **el día:** 2023-10-26 16:33:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co